



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
01 OCT 2024	
Recibido.....	28:44.....Hs.
Exp. N°.....	54866.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ADHESIÓN AL RIGI Y CREACIÓN DEL RINI**

## **CAPÍTULO I**

### **ADHESIÓN Y CREACIÓN**

**ARTÍCULO 1** - Adhiérase la provincia de Santa Fe al "Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones" (RIGI) establecido en la Ley nacional N. 27.742, y reglamentado mediante Decreto 749/2024 del 22 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO 2 - Creación.** Créase el "RÉGIMEN DE INCENTIVO A LAS NUEVAS INVERSIONES" (RINI) en el ámbito de la provincia de Santa Fe, que se regirá por la presente Ley, su decreto Reglamentario y demás normativa que, en consecuencia, dicte la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 3 - Beneficios y Objetivos.** El Régimen creado en el artículo anterior tiene como objetivos favorecer la radicación de nuevas inversiones en el territorio provincial, reactivar la actividad productiva y ampliar los beneficios contemplados en el Régimen de Promoción Industrial Provincial de la Ley N° 8478 y toda otra norma que fomente la inversión en el territorio provincial.

## **CAPÍTULO II**

### **BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 4 - Beneficiarios.** Podrán ser beneficiarios del presente régimen todas las personas humanas y jurídicas del sector industrial, transporte de carga vinculado con la actividad industrial, turismo e industria cultural que acrediten proyectos de inversión superiores y/o con un piso mínimo de DOSCIENTOS



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 200.000.000), ya sea en la instalación de una nueva unidad productiva o en la ampliación de una ya existente.

**ARTÍCULO 5** - El Poder Ejecutivo provincial determinará las actividades de los sectores referidos que pueden ser enmarcadas en el presente Régimen, como así también podrá incorporar otros sectores de la economía provincial que considere pertinente promover, atendiendo a la planificación estratégica que implemente.

### **CAPÍTULO III**

#### **BENEFICIOS EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 6 - Beneficios.** Los beneficiarios del RINI podrán acceder a todos los beneficios tributarios vigentes al dictado de la presente, y a los que se establecen a continuación:

- a) Sellos: la exención prevista será del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los actos, contratos y operaciones vinculados a la construcción o montaje de las instalaciones productivas y relacionadas con el alta, desarrollo e incremento de las unidades productivas.
- b) Tasas retributivas de servicios: la exención prevista será del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los trámites administrativos relacionados con la puesta en marcha del proyecto.
- c) Ingresos Brutos: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: el beneficio de reducción en el Impuesto a los Ingresos Brutos se establecerá en forma proporcional a la inversión a realizar en la provincia, y los nuevos empleos registrados por el inversionista y en



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ningún caso podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del tributo que hubiera correspondido ingresar. La reglamentación establecerá las escalas que serán progresivas y no podrán superar el tope establecido.

**ARTÍCULO 7 - Ventanilla Única.** Los interesados en acceder al presente régimen accederán a un trámite simplificado que permitirá cumplimentar la inscripción en los organismos de control provincial que correspondan a la característica y actividad del proyecto.

El Poder Ejecutivo dictará la normativa correspondiente a los fines de articular las tramitaciones necesarias para lograr el cometido referido.

Se invita a los municipios y comunas a adherirse y adoptar las medidas tendientes a agilizar los trámites de inscripción y habilitación municipal que deban cumplimentar los beneficiarios del presente régimen.

### CAPÍTULO IV

#### VIGENCIA

**ARTÍCULO 8 - Vigencia.** Las exenciones otorgadas por el presente Régimen se extenderán por un plazo de diez (10) años, contados a partir del primer día hábil siguiente al del acto administrativo que establece el beneficio, salvo disposición expresa en contrario en cuanto al inicio del cómputo.

**ARTÍCULO 9 - Prórroga.** El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por cinco (5) años más el plazo referido en el artículo anterior.

### CAPÍTULO V

#### CESIÓN



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 10 - Cesión.** Los beneficios que se otorgan por el presente Régimen, no pueden ser cedidos, excepto en casos de transferencia de la empresa beneficiaria, cuando exista continuidad en el proyecto productivo que los motivara y se cumplieren los requisitos exigidos en esta norma, previa aprobación de la autoridad de aplicación, en cuyo caso aquellos continuarán durante el plazo de vigencia pendiente.

**ARTÍCULO 11 - Allanamiento.** Para acceder al presente régimen, los interesados que tuvieran reclamo administrativo en trámite o proceso judicial en curso de carácter fiscal contra la provincia de Santa Fe, deberán, en forma previa, allanarse expresa e incondicionalmente a la pretensión estatal y renunciar a toda acción y derecho invocado o que pudieran invocar en tales procesos, incluido el de repetición.

### CAPÍTULO VI

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 12 - Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Economía (o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus funciones), que la ejecutará por sí o a través de sus dependencias o reparticiones especializadas, y con la Administración Provincial de Impuestos, conforme lo disponga la reglamentación.

**ARTÍCULO 13 - Difusión.** Es función de la Autoridad de Aplicación, instrumentar un sistema de difusión permanente sobre los beneficios y condiciones de acceso al régimen de promoción que la presente Ley establece, con especial énfasis en los diversos sectores productivos y municipios de la provincia.

**ARTÍCULO 14 - Coordinación.** La Autoridad de Aplicación será la encargada de la articulación entre las áreas involucradas en el presente régimen a los fines de coordinar las acciones que tiendan a una desburocratización de los trámites, al cumplimiento de los fines del régimen y a dotar de un fácil acceso a los beneficios.

### CAPÍTULO VII



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 15 - Compatibilidad.** Salvo disposición expresa en contrario, la obtención de cualquiera de los beneficios previstos en el presente régimen no impide ni será incompatible con la percepción de otros beneficios nacionales, provinciales o municipales.

**ARTÍCULO 16 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo provincial dictará toda norma complementaria y aclaratoria del presente régimen y podrá determinar los requisitos y documentos necesarios para instrumentar el proyecto productivo, así como el procedimiento formal que deben cumplimentar los beneficiarios para acceder al régimen de la presente ley y a establecer, en todos los casos, plazos explícitamente definidos y perentorios de actuación.

**ARTÍCULO 17 - Municipios.** Se invita a los Municipios y Comunas de la provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley, otorgando las exenciones tributarias pertinentes en sus respectivas jurisdicciones y conforme a su esfera de competencias.

**ARTÍCULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Martin Rosua

DIPUTADO PROVINCIAL

Dionisio Scarpin

Ma. Fernanda Castellani

Ma. Ximena Sola

DIPUTADO PROVINCIAL

DIPUTADA PROVINCIAL

DIPUTADA PROVINCIAL



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional se ordena la llamada “cláusula de prosperidad” que establece “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias...”.

Nuestro país es signatario de normativa internacional, entre ellos el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sancionado por Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, que fue Aprobado por la República Argentina por Ley 23.313 y Ratificado por el Gobierno argentino el 8 de agosto de 1986.

Del marco de la normativa internacional y doctrina de nuestra CSJN se reconoce como principio fundamental, el llamado “principio de progresividad o no regresión normativa” que insta a los Estados parte a adoptar gradualmente la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, para lograr la satisfacción plena de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Dicho principio ha sido expresamente incorporado por vía del art. 75, Inc. 22) -Tratados internacionales-, por lo cual el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que se reconocen, propia de dichos y tratados y especialmente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en dicho marco, mediante la llamada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” - L. 27.742 (B.O. 08/07/2023), se crea el denominado “**Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)**”, que es un programa que busca atraer proyectos de gran envergadura mediante una serie de beneficios diseñados para mejorar la competitividad del país en el mercado global, promover la creación de empleo y estimular el desarrollo de sectores estratégicos de la economía.

Dentro de sus principales beneficios estratégicos para el fomento de inversiones, se establecen, beneficios fiscales, facilidades aduaneras, acceso al



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

financiamiento, e incentivos sectoriales de diferente envergadura, propendiendo tratados de inversión y transformación de la matriz productiva.

Nuestra provincia de Santa Fe es una de las regiones con mayor impacto en el desarrollo productivo del país, y que consideramos de vital importancia el aprovechamiento de todas las oportunidades de mejorar, desarrollar y explotar las diferentes áreas de la economía, como herramienta fundamental y directa para la mejora de la calidad de vida de cada santafesino.

En este lineamiento, se considera válida la facultad ejercida por la Nación de otorgar liberalidades jurisdiccionales en la medida que exista un nexo razonable entre el fin perseguido y la liberalidad sancionada y sea de carácter temporal, en tanto asegura la unidad nacional, la supremacía nacional y se enmarca en el juego de los pesos y contrapesos que consagra la CN. Las jurisdicciones provinciales no pueden hacer ineficaz el ejercicio de los derechos que le corresponden a la Nación, sobre todo cuando la manda constitucional nos insta a ser "progresivos" en el reconocimiento de derechos y mejora de la calidad de vida.

Y es por ello que solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación de la presente Ley.

Martin Rosua  
DIPUTADO PROVINCIAL

Dionisio Scarpin      Ma. Fernanda Castellani      Ma. Ximena Sola  
DIPUTADO PROVINCIAL      DIPUTADA PROVINCIAL      DIPUTADA PROVINCIAL